



**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del Señor Juez el presente expediente digital contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RAD: 138363189002-2019-00115-00, informándole que el demandado, a través de apoderado judicial se notificó de la demanda y contestó la demanda; le informo a su vez, que el apoderado judicial del demandante hizo todos los trámites para notificar al demandado, pero en ese momento no compareció y fue emplazado; todo lo manifestado, puede ser revisado en la carpeta digital que se encuentra en el OneDrive Institucional del Juzgado y también puede revisar la plataforma Justicia XXI Web. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 03 de marzo de 2022

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**

Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO E INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: DOMINGO DE LA VILLA PUELLO TEHERAN**

**DDO: MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ**

Visto el informe de secretaria que antecede y de una revisión al expediente digital, da cuenta el Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante, practicó primeramente la notificación al demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, conforme lo ordena el Art. 41 del C.P.L.S.S armonizado con el art. 291 y 292 del C.G.P. y así consta en el expediente escritural ya digitalizado.

Luego en aplicación lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, volvió a notificar al demandado, enviándole al correo electrónico [jrodriguez@doriabogados.com](mailto:jrodriguez@doriabogados.com) traslado (demanda, anexos, auto admisorio), allegando al juzgado el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje.

El demandado no compareció al proceso, y es así como la apoderada judicial del demandante solicitó el emplazamiento, a lo que accede el Juzgado, profiriendo providencia fechada 12 de noviembre de 2021 donde se ordena el emplazamiento al demandado y se designa curador para la Litis.

El emplazamiento se realizó tal como lo establece el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.L.S.S y armonizado con el Art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020; realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, a través del aplicativo Justicia XXI Web, sin necesidad de hacer la publicación en un medio escrito; lo que hizo la secretaria del Juzgado el 14 de enero de 2022, tal como consta en el archivo # 10 del expediente digital, iniciando el término del emplazamiento el 17 de enero de 2022 y finalizaba el 04 de febrero de 2022.

El demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, designó apoderado judicial, abogado ADRIAN BARRETO LEZAMA, quien mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 03 de febrero de 2022, aportó poder conferido por el demandado y manifestó que se notificaba de la demanda. El Juzgado le compartió el vínculo del expediente digital y luego el 02 de marzo de 2022 contestó la demanda.

Por lo anterior, cada uno de los actos ejercidos por el demandado, será objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En el caso sub iudice se advierte que el apoderado judicial del demandado el Jueves 03/02/2022 a las 04:35 PM manifestó en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado lo siguiente: *“actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el propósito de notificarme personalmente dentro del proceso que cursa en su despacho promovido por DOMINGO DE LA VILLA PUELLO TEHERAN, bajo radicado número 138363189002-2019-00175-00”*.

En efecto, el demandado confirió poder al abogado ADRIAN BARRETO LEZAMA, para que lo representara en este proceso, facultándolo para que pudiera notificara del auto admisorio de demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de demanda fechado febrero 06 de 2020, pues si bien el apoderado judicial designado por el demandado, manifestó que se notificaba de la demanda y el día 02 de marzo de 2022 a través el correo electrónico institucional presentó contestación de demanda, en la que alega que solo hasta el 16 de febrero de 2022 le fue enviado el vínculo del expediente por medio de mensaje de datos a su correo electrónico, considerando que conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L.S.S, el termino de traslado para presentar contestación de demanda y ejercer el derecho de contradicción es por diez (10) días hábiles, razón por la que el termino de traslado vencía el 02 de marzo de 2022, no es menos cierto que hasta la fecha el Juzgado no ha proferido providencia donde se le reconozca a dicho abogado personería para actuar.

2

Así pues, se tendrá por notificado al demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, del auto admisorio de demanda fechado 06 de febrero de 2020, el día 07 de marzo de 2022 fecha en que se notificará por estado esta providencia, donde se le reconocerá personería para actuar en este proceso al abogado ADRIAN BARRETO LEZAMA, y como quiera que se le compartió el vínculo del expediente y el demandado, contestó la demanda, por economía procesal se prescindirá del termino los tres (3) días para compartir el expediente digital y se prescindirá también de los diez (10) días del termino de traslado.

Ahora bien, revisada la contestación de demanda presentada, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1. No hay constancia que el apoderado judicial del demandado le hubiere remitido al apoderado judicial del demandante dicha contestación.
2. No se indica el canal digital donde deban ser notificados los testigos, ni se manifestó bajo juramento que los mismos no cuentan con canal digital donde puedan ser notificados, conforme lo establece el Art. 6º del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020.
3. No se indica el canal digital donde deba ser notificado el demandado, ni manifestó bajo la gravedad de juramento que la misma no cuenta con canal digital donde pueda ser notificado, conforme se encuentra establecido en el Art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se le concederá al demandado, un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.058.892, del auto admisorio de demanda fechado 06 de febrero de 2020, notificación que quedará surtida el día 07 de marzo de 2022 fecha en que se notificará por estado esta providencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que previamente se le había compartido el vínculo del expediente digital al abogado ADRIAN BARRETO LEZAMA, se prescindirá del termino los tres (3) días para compartir el expediente digital; a su vez, atendiendo que el día 02 de marzo de 2022 este abogado contestó la demanda, por economía procesal también se prescindirá de los diez (10) días del termino de traslado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado ADRIAN BARRETO LEZAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.957.948 y T.P No. 213.841 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.058.892 en los términos y para los fines del memorial poder a el conferido y que fue enviado a través del correo electrónico institucional el 03 de febrero de 2022.

**CUARTO:** Inadmítase la contestación de demanda presentada por el demandado MIGUEL ANGEL BUENDIA DIAZ, por las razones esbozadas, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

**QUINTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

3

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
**JUEZ**  
S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd15e2a9e1b61dd97cab7262aedcbd22bce6db867315efc9c70591b7ef77e1**

Documento generado en 04/03/2022 11:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**